

SANTO DOMINGO: DERECHO OPERACIONAL, RECUPERACIÓN DE LA MEMORIA Y CAMBIOS INSTITUCIONALES COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

MARÍA ANGÉLICA MONROY CASTRO¹

RODRIGO MEZÚ MINA²

JEAN CARLO MEJÍA AZUERO³,

“La memoria es una expresión de rebeldía frente a la violencia y la impunidad” (Sánchez, 2013)

RESUMEN

Los hechos ocurridos en Santo Domingo-Arauca en diciembre de 1998, marcaron el actuar de las Fuerzas Militares en posteriores operaciones ofensivas que implican el uso de la fuerza letal. Sin duda otros hechos y posteriores revisiones, allanaron el camino conceptual de lo que sería conocido e implementado como derecho operacional, al interior de la Fuerza Aérea Colombiana y de las propias Fuerzas Militares de Colombia. Además generaron un desarrollo en derecho operacional, que ha trascendido fronteras e incluso ha llegado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos como guía de interpretación frente a eventuales violaciones a los Derechos Humanos, en operaciones donde se utiliza el Derecho Internacional Humanitario. Esta investigación busca adentrarse en aspectos desconocidos

¹ Historiadora de la Universidad Nacional de Colombia.

² Administrador Aeronáutico de la Escuela Militar de Aviación. Magíster en Estudios Internacionales de Old Dominion University. Magíster en Ciencia Política de la Universidad de los Andes. Candidato a Doctor en Ciencia Política de la Universidad de los Andes.

³ Abogado Magna Cum Laude de la Universidad Militar Nueva Granada. Doctor en Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Postdoctorado en la Universidad Nacional de Colombia.

de los casos judiciales nacionales e internacionales, en un contexto de justicia transicional, con criterios de reparación y restauración de derechos. Así, la perspectiva de memoria cobra relevancia, puesto que desde diferentes narrativas se puede buscar la reconciliación en una sociedad afectada por una confrontación bélica muy larga.

Palabras clave: Santo Domingo, derecho operacional, justicia transicional, memoria, operaciones militares.

PROEMIO

En Colombia la violencia estructural de naturaleza bélica ha marcado su historia en espacios donde la población ha sido afectada por los enfrentamientos y diferentes acciones de los actores del conflicto armado. Desde hace algunos años en el país se vienen presentando enormes esfuerzos, desde múltiples sectores, por rescatar y activar la memoria, y a través de ella entender que la multiplicidad de acciones que han tenido lugar forman parte de una problemática social profunda, que con el paso del tiempo involucró cada vez a más personas. También ha cobrado importancia el reconocer las particularidades y lógicas específicas de los actores en una guerra manejada con eufemismos (SÁNCHEZ, 2013).

Este capítulo, se trata de los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1998 en el caserío de Santo Domingo, zona rural de Tame, en el departamento de Arauca. Como resultado de una operación militar conjunta del Ejército Nacional y la FAC contra guerrilleros de los frentes 10 y 45, así como de la columna móvil Alfonso Castellanos de la entonces guerrilla Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo-FARC-EP, 17 civiles perdieron la vida, 27 más quedaron heridos y la población se desplazó hacia otros sectores del municipio y del departamento. Al hacerse la denuncia sobre los hechos, la población indicó que fue un artefacto lanzado desde una de las aeronaves de la FAC la que había causado la muerte y heridas a los civiles.

Las investigaciones penal, disciplinaria y administrativa por estos hechos iniciaron de inmediato; pero dada la complejidad del caso y las diversas situaciones en la recuperación de evidencias, así como testimonios contradictorios, amenazas contra diferentes personas, entre otras circunstancias, han generado que después de 21 años su solución,

en el contexto de la justicia penal ordinaria en el país, aún se encuentre en proceso, toda vez que al momento de escribirse el presente capítulo se encuentran varias investigaciones abiertas, una por la pérdida de las evidencias (esquirlas), en la Fiscalía General de la Nación.

El caso llegó incluso a instancias supranacionales como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en donde luego de un fallido intento de solución amistosa en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos-CIDH, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado colombiano en la sentencia que se conoce como Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, por la violación del derecho a la vida, a la integridad personal, a la propiedad privada y de circulación y residencia, derechos previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, suscrita, aprobada y ratificada por Colombia.

La presente investigación de carácter multidisciplinar es eminentemente descriptiva y bibliográfica. Utiliza el método histórico, por lo que es también socio jurídica. Básicamente se utilizaron fuentes secundarias y algunas primarias, entre ellas, decisiones judiciales internacionales.

La investigación también aborda por primera vez el caso Santo Domingo desde la perspectiva de la memoria. Utiliza como eje central al derecho operacional (DOPER) y muestra como este cuerpo normativo de reciente creación, pero avalado incluso hoy por la Corte Constitucional (CORTE CONSTITUCIONAL, 2018), se puede constituir en una verdadera garantía de no repetición de violaciones a los Derechos Humanos –DD.HH. e infracciones al Derecho Internacional Humanitario– DIH.

Este capítulo se divide en tres partes. La primera presenta un retrato de las condiciones sociales, políticas, económicas y de seguridad por las que atravesaba el país en el momento de los hechos, con un énfasis sobre el departamento de Arauca que, entre otras cosas, ha sido uno de los más afectados por el conflicto armado. Este acápite de contexto no pretende ser exhaustivo, pero quiere ubicar al lector en las situaciones y con agentes que directa o indirectamente intervinieron en lo ocurrido, así como en las particularidades del desarrollo de los hechos, que a lo largo del texto conducen al propósito principal del capítulo de mostrar cómo los hechos del caso Santo Domingo generaron una estructuración y evolución del DOPER colombiano, a partir de la aplicación de una norma convencional

del Protocolo Adicional I de los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (PROTOCOLO I ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES, 1977, Art. 82, 2018).

En un segundo momento se presentan los hechos del 13 de diciembre de 1998 en Santo Domingo, desde las versiones que contemplan las investigaciones y procesos que sobre el caso se han llevado, así como las diferentes instancias por las que ha pasado el proceso, incluyendo aquellas en tribunales norteamericanos contra las personas y compañías extranjeras que hicieron parte de la operación, así como las connotaciones que estos tienen sobre las acciones de memoria, reconocimiento y reparación para las víctimas.

La última es un acercamiento a las acciones del Estado colombiano, principalmente desde la FAC, en favor de la no repetición, así como la participación de las víctimas en el acto de reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado, que contribuye a la recuperación de la memoria de los hechos y de las víctimas.

EL CONTEXTO. ARAUCA EN 1998

Reconocer las circunstancias políticas, sociales, culturales y económicas de una región y de sus comunidades contribuye a una mejor comprensión de los acontecimientos que las afectan. Así, se busca situar al lector en el departamento de Arauca, Orinoquía colombiana, a finales de 1998, más específicamente en el caserío de Santo Domingo, perteneciente al municipio de Tame. Las próximas páginas dan cuenta del territorio, división política, economía, seguridad y población del municipio hasta llegar a 1998.

TERRITORIO

Colombia a finales del siglo XX vivió una gran transformación, al ser publicada, el 4 de julio de 1991, una nueva Constitución Política, que reemplazó la Carta Magna promulgada en 1886 vigente por más de cien años. En medio de este cambio constitucional, muchas fueron las dinámicas administrativas y geopolíticas que se transformaron. Una de

ellas corresponde a la desaparición de los antiguamente denominados Territorios Nacionales. Eran regiones de gran extensión y baja densidad poblacional, consideradas por la ley sin la capacidad de ejercer autogobierno y, por lo tanto, dependían directamente del Gobierno central. Entre 1911 y 1955, Arauca fue categorizado como Comisaría, y a partir de 1955 hasta 1991, como Intendencia; las dos categorías que tuvieron hasta 1991 los territorios nacionales.

Este departamento, ubicado al nororiente del país, limita con Venezuela por el norte y el oriente; con los departamentos de Vichada y Casanare al sur, y con el departamento de Boyacá al occidente. Con cerca de 23.818 km² de superficie, cuenta con tres regiones fisiográficas marcadas, como lo es la zona montañosa correspondiente a parte de la Cordillera Oriental, después está el piedemonte llanero y finalmente la llanura (SOCIEDAD GEOGRÁFICA DE COLOMBIA, s. f.). Las características derivadas de dicha variedad geográfica lo hacen un territorio privilegiado en recursos naturales y un punto de comunicación entre la Cordillera Oriental y los llanos orientales (ver Ilustración No. 1).

Está conformado por siete municipios: Tame, Fortul, Saravena, Arauquita, Puerto Rondón, Arauca y Cravo Norte, que según el censo de 2005 contaban con una población total de 153.028 habitantes, de los cuales aproximadamente el 15 % residía en Tame, tanto en la cabecera municipal como en la zona rural (DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE, s. f.)⁴.

⁴ Los datos demográficos aquí utilizados corresponden al censo poblacional hecho por el DANE en 2005, por ser el censo más próximo a 1998, cuando ocurrió la denominada masacre de Santo Domingo.



Ilustración No.1. *División política de Arauca.*

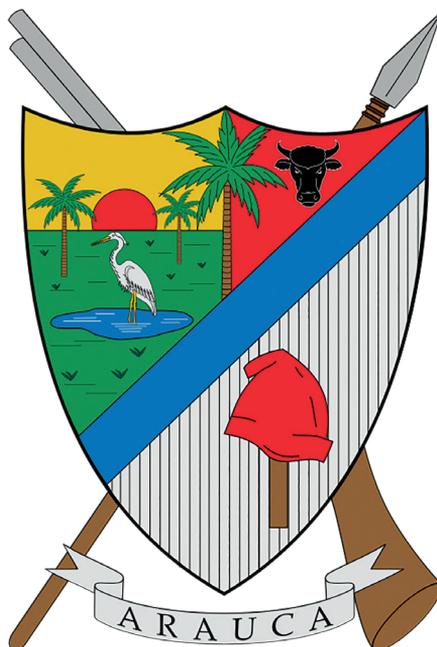


Ilustración No. 2 *Escudo de Arauca.*

Fuente: *De Milenioscuro–Trabajo propio, CC BY-SA 3.0.*

ECONOMÍA

La extracción petrolera es la actividad económica más importante del departamento y se constituye como la responsable de los rápidos cambios en los juegos de intereses económicos en la región (OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DD.HH. Y DIH, 2008), particularmente a partir de los hallazgos de grandes reservas de crudo. Uno de los pozos petroleros más importantes, y por tanto más recordados por la población y mencionados por los medios de comunicación, es el de Caño Limón, descubierto hacia 1983. Se estima que este yacimiento contaba con reservas de 1.100 millones de millones de barriles y es explotado desde entonces por la Occidental Petroleum Corporation-OXY en asocio con Ecopetrol, que presta los servicios de transporte del crudo. Esta última es la Empresa Colombiana de Petróleos, constituida desde 1951, tras la reversión de la Concesión de Mares (NUESTRA HISTORIA, 2014), mientras que la primera es una compañía de origen estadounidense radicada en el estado de California, de carácter privado. El producto de la explotación de este pozo es transportado por un oleoducto de casi 780 km de longitud que atraviesa el país de oriente a occidente, conectando Caño Limón con el municipio de Coveñas, Sucre, en el Caribe colombiano (INSTALACIONES EN TIERRA, 2014).

El descubrimiento del pozo Caño Limón ciertamente significó un cambio drástico en la década de los ochenta en esta región. El desarrollo de toda la infraestructura que conlleva la explotación petrolera impulsó la creación de nuevos puestos de trabajo; generó migración desde departamentos cercanos, como Cundinamarca, Casanare, Meta y Boyacá, y alteró las dinámicas económicas y sociales del departamento. Arauca históricamente es conocido como epicentro de la campaña libertadora y tiene un papel geopolítico, geoestratégico y geoeconómico evidente.

SEGURIDAD Y CONFLICTO ARMADO

En la región opera la Décima Octava Brigada del Ejército Nacional-BRXVIII (ver Ilustración No. 3), que es una unidad operativa menor, con sede en la ciudad de Arauca. Está integrada por siete unidades tácticas y un grupo Gaula. Entre dichas unidades tácticas se encuentran

el Batallón de Ingenieros No. 18 Gr. Rafael Navas Pardo y el Batallón Especial Energético y Vial No. 14 Ct. Miguel Lara, ambos con sede en Tame (DÉCIMA OCTAVA BRIGADA-ARAUCA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, s. f.).



Ilustración No. 3. *Escudo Décima Octava Brigada-Ejército Nacional de Colombia.*
Fuente: *Ejército Nacional*

En la región, la presencia de GAO⁵ como las FARC-EP y el Ejército de Liberación Nacional-(ELN) se registra desde hace muchos años⁶.

El Frente Domingo Laín del ELN surgió en 1980, con la toma del corregimiento de Betoyes, en Tame, donde un primer núcleo armado de 20 guerrilleros atacó el puesto de Policía, el 14 de septiembre. Allí causó la muerte a cuatro uniformados, redujo a ocho, tomó el armamento, concentró a la población en la plaza y anunció su nacimiento. Desde entonces, el frente Domingo Laín ha sido un actor ilegal de enorme ferocidad y de primera línea en el conflicto armado en la frontera con Venezuela (EL ESPECTADOR, 2014).

La necesidad de las FARC de ocupar una zona de alto valor estratégico como Arauca, dio origen al Frente 10. Surgió entre Arauca y Casanare, tras la toma de Fortul de 1980 (CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, 2014). Para 1987, contaba con 33 Frentes en el país, de los

⁵ Grupo Armado Organizado (GAO).

⁶ En la actualidad en Arauca también tienen presencia disidencias de las FARC-EP.

cuales 15 estaban en departamentos con cultivos de coca, entre esos dos frentes en Casanare, uno de ellos con movilidad hacia Arauca (CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, 2014). Para 1998, tenían presencia en el departamento con los Frentes 10 y 45 del Bloque Oriental, así como la columna móvil Alfonso Castellanos⁷ (ver Ilustración No. 4)



Ilustración No.4. *Presencia del ELN y las FARC-EP en Arauca entre 1998 y 2005*

Los continuos actos violentos ejercidos por los GAO sobre la industria y la población en Arauca, sumados a las pocas garantías ofrecidas por una Fuerza Pública con limitadas capacidades, promovió la contratación de empresas militares privadas de seguridad (EMP) por parte de las empresas operantes en el departamento. Dichas compañías privadas contratadas desde entonces por empresas como la OXY, no eran las tradicionales empresas de vigilancia privada, sino que eran de naturaleza militar, dirigidas y operadas por exmilitares de otros países y personal con entrenamiento militar, que prestaban sus conocimientos, adquiridos en guerras alrededor del mundo, para entrenar y dar servicio de seguridad a dichas empresas (AMAZON WATCH, 2002).

La OXY, particularmente, contrató a la EMP Airscan, que contaba con tecnología y *know how* del que no disponía la Fuerza Pública en la región y que posteriormente facilitó su colaboración en operaciones

⁷ Véase: Centro Nacional de Memoria Histórica. (2014). *Guerrilla y población civil. Trayectoria de las FARC 1949-2013* (3a ed.). Bogotá: CNMH.

contra la guerrilla en conjunto con las FF.MM. De igual manera diferentes multinacionales en la región establecieron acuerdos de cooperación con la Fuerza Pública para garantizar su seguridad⁸ (GEDICKS, 2003).

POLÍTICO Y SOCIAL

1998 sin duda fue un año convulso a todo nivel en el país, pues se daba el fin del gobierno de Ernesto Samper, cuyo periodo presidencial se vio empañado desde el principio por el ingreso de dinero proveniente del narcotráfico a su campaña para acceder a la presidencia del país. La situación en esos cuatro años derivó en una caída de la imagen del país en el contexto internacional, en particular con Estados Unidos, cuyo apoyo a la guerra contra el narcotráfico era de gran importancia para aumentar la inversión presupuestal en la defensa en el país.

El presidente entrante fue Andrés Pastrana, cuyos primeros meses de gobierno se dedicaron en gran parte a establecer diálogos de paz con las FARC-EP, sustentados en la Ley 418 de 1997⁹, cuyo articulado hasta 2014, permitía lo que para la época sería el despeje de la Fuerza Pública en diferentes territorios que conformaron la llamada Zona de distensión.

La aludida zona creada en virtud de la conocida como ley de orden público atravesaba los departamentos del Meta y Caquetá, y estaba integrada por los municipios de San Vicente del Caguán, Uribe, Macarena, Vistahermosa y Mesetas. Iniciado el despeje formal de la zona, el 7 de noviembre de 1998, las FARC-EP, atendiendo a su plan de guerra a través de todos los frentes, mientras hacía parte de los diálogos con el Gobierno, mantenía sus esfuerzos bélicos a nivel operacional y táctico, buscando consolidar la fase de guerra de movimientos y dar el salto a la guerra de posiciones, siguiendo la concepción de guerra popular prolongada.

⁸ Véase: *Part of the government's militarization of the oil production and pipeline zones involved a "war tax" of 1 dollar per barrel on foreign oil companies to pay for the protection of the armed forces. One in four Colombian soldiers is devoted to protecting oil installation.*

⁹ Ley 418 de 1997, Art. 1. Las normas consagradas en la presente ley tienen por objeto dotar al Estado colombiano de instrumentos eficaces para asegurar la vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho y garantizar la plenitud de los derechos y libertades fundamentales, reconocidos en la Constitución Política y/o los Tratados Internacionales aprobados por Colombia (LEY 418 DE 1997, 1997).

Tras la Operación Vuelo de Ángel, un contraataque –principalmente por parte de la FAC, gracias a un esfuerzo diplomático de los presidentes Andrés Pastrana y Fernando Cardozo, de Brasil¹⁰– a las FARC-EP por la ofensiva de Mitú, ocurrida el 1 de noviembre de 1998, dicha guerrilla sufre un importante golpe anímico y organizacional, que marca el retroceso en su forma de operar y su regreso a la fase de guerra de guerrillas, y la búsqueda de recursos a través de secuestros, extorsiones, vacunas y narcotráfico (SANTOS BARÓN, 2019).

Habría que indicarse también que para 1998 la presencia de grupos armados ilegales, como las FARC-EP y el ELN en Arauca, representaban un riesgo constante para población civil y para la economía del departamento, liderada por la extracción petrolera a cargo de compañías extranjeras. Lo anterior, como ya se indicó, motivó el ingreso a la región de las EMP contratadas por compañías multinacionales como la OXY. El que estas EMP contaran con tecnología aún no disponible por las FF.MM. en la región, sumado a la necesidad de intensificar las acciones contra las guerrillas, facilitó la cooperación ocasional de las EMP con las FF.MM. y la Policía Nacional.

EL CASO SANTO DOMINGO DESDE LOS ASPECTOS DESCONOCIDOS

Las acciones bélicas ocurridas en inmediaciones del caserío de Santo Domingo, Tame, Arauca, entre el 12 y 13 de diciembre de 1998, por enfrentamientos entre los guerrilleros de los Frentes 10 y 45 y de la columna móvil Alfonso Castellanos de las FARC, y los miembros de la Décima Octava Brigada del Ejército Nacional y del Batallón Contraguerrilla No. 36, con apoyo aéreo de la FAC, dejaron un saldo de 17 civiles muertos y 27 heridos (COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2011), seis militares muertos y 11 heridos (CINEP, 1998), y a la totalidad de los habitantes del caserío desplazados de sus hogares (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2012).

¹⁰ En entrevista realizada al expresidente Andrés Pastrana, el 4 de mayo de 2017, el expresidente aseguró que con un intercambio de comunicaciones telefónicas, en su momento, con el presidente Cardozo, se logró la utilización de la pista en Querari, estado del Amazonas, Brasil. Así, las aeronaves de la FAC pudieron aterrizar en territorio vecino y desde allí repeler a las FARC-EP.

Los procesos que se han tramitado alrededor de estos hechos, denotan inconsistencias en materia de cadena de custodia y los procesos de recuperación de las pruebas aportadas al caso son múltiples, en diferentes instancias y responsables de las mismas. Incluso testimonios clave de desmovilizados de las FARC-EP no pudieron ser presentados en el primer proceso por haberse precluido la etapa procesal. Hoy esos desmovilizados se encuentran protegidos en Estados Unidos, ya que fueron testigos directos de la muerte de los tres indigenistas norteamericanos, causada por las FARC-EP, en territorio venezolano (MURILLO, 1999; REVISTA SEMANA, 2014).

Estos hechos han sido llevados ante diferentes instancias administrativas, judiciales y supranacionales, con el fin de determinar las responsabilidades sobre las afectaciones a la población civil y 9 los integrantes de la Fuerza Pública. Uno de los procesos en la justicia ordinaria, confirmó una sentencia condenatoria en contra de dos miembros de FAC, el cual se remitió a la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP (JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, 2018), otras investigaciones se encuentran en instrucción y en juicio; se inició investigación penal en contra de uno de los funcionarios instructores de la Fiscalía General de la Nación de ese entonces (año 2000), que hoy se tramita en la Comisión de Acusaciones del Congreso de la República de Colombia. Otras denuncias incluso han llegado a manos del gobierno de los Estados Unidos por un presunto fraude en el que presuntamente fue inducido el FBI (NOTICIAS RCN, 2018).

También declarando el caso como crimen de guerra (TROCHANDO SIN FRONTERAS, 2018)¹¹, la Corte Interamericana de Derechos Humanos-Cte. IDH precisó en su sentencia que Colombia sí ha actuado en este caso de forma diligente a través de su justicia y no la condenó por violar o no cumplir con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-CADH.

En este expediente internacional el Estado colombiano presentó su escrito de contestación, el cual no fue tenido en cuenta por la aplicación del principio de *estoppel*¹², es importante sea conocida cual fue la posición

¹¹ Véase Radicado 419-A, Dirección especializada contra las violaciones a los Derechos Humanos, Fiscalía 51 especializada, 13 de abril de 2018.

¹² *Estoppel* es un dispositivo judicial en los sistemas legales de derecho consuetudinario mediante el cual un tribunal puede evitar o “impedir” que una persona haga afirmaciones o retroceda en su

tomada sustentada en el análisis y las diversas pruebas recolectadas en el devenir procesal, aclaran que “el dispositivo no fue lanzado en la zona urbana de Santo Domingo”, “Las muertes de la población y los daños a las propiedades en Santo Domingo fueron provocadas por la explosión de un artefacto explosivo de fabricación casera que instaló las FARC dentro de un camión rojo que estaba ubicado en la única calle principal del caserío”. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2012)

OPERACIÓN RELÁMPAGO II

Santo Domingo es un caserío en la zona rural del municipio de Tame, Arauca, ubicado a casi 60 km de la cabecera municipal. Para 1998 contaba con una población de alrededor de 247 personas, en cerca de 47 casas ubicadas a ambos costados de la vía que conduce de la cabecera de Tame al municipio de Arauca (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2012). El 12 de diciembre de ese año, las FF.MM. tuvieron conocimiento, por información de inteligencia, del aterrizaje de una aeronave tipo Cessna de matrícula HK2659, en cercanías del caserío, cuyo cargamento iba dirigido a la guerrilla de las FARC-EP (CINEP, 1998).

Tropas del Batallón Contraguerrilla No. 36, con apoyo de unidades de la FAC, buscaron inmovilizar la aeronave en tierra, pero fueron repelidas por guerrilleros con armas de largo alcance. En respuesta, se planearon las operaciones Relámpago y Pantera, a cargo de la BR-XVIII y el Batallón Contraguerrilla No. 36, respectivamente. Estas operaciones se desarrollaron por varios días en la zona (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2012).

palabra; la persona sancionada está “impedida”. *Estoppel* puede evitar que alguien presente un reclamo en particular. También es un concepto utilizado comúnmente en el Derecho Internacional.

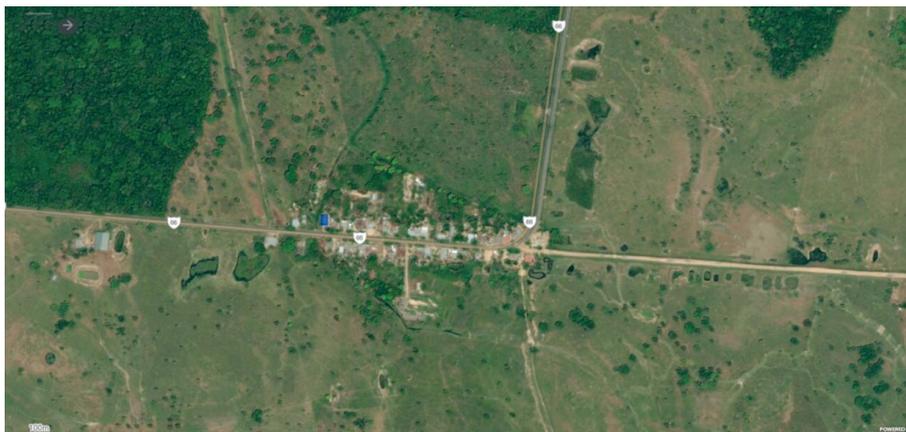


Ilustración No. 5. *Aerofotografía de Santo Domingo. Fuente: IGAC, C-2701-0173. 31/12/2003.*

Dichas operaciones fueron realizadas de manera conjunta con miembros del Comando Aéreo de Combate No.1 CACOM-1¹³, CACOM-2¹⁴, y con el apoyo técnico de personal civil de la EMP Airscan. En las instalaciones de esta última se llevó a cabo la reunión previa en la que se informaron los detalles de la operación Relámpago II al personal que en ella intervendría. Se estableció que participaría un avión Cessna Skymaster 337, tripulado por tres civiles estadounidenses –Arthur McClintock, José Orta, Charlie Denny–¹⁵ y el Capitán César Augusto Gómez Márquez. Esta tripulación contaba con un sistema infrarrojo de barrido frontal y la posibilidad de grabar la totalidad de la operación. Además guiaría a las tripulaciones de los helicópteros de la FAC, puesto que estos no contaban con dicha tecnología ni con dispositivos de precisión para localizar los objetivos militares.

¹³ El CACOM-1 se encuentra ubicado en Puerto Salgar, Cundinamarca.

¹⁴ El CACOM-2 se encuentra ubicado en la vereda de Apiay, jurisdicción de Villavicencio, Meta.

¹⁵ Dada la escasa información sobre los extranjeros que participaron en la operación, algunas fuentes indican que eran Arthur McClintock, José Orta, Charlie Denny; otras solo mencionan a José Orta y Charlie Denny (CASTRO CAYCEDO, 2003).



Ilustración No. 6. Helicóptero UH1H–Huey. Imagen de referencia. (Archivo FAC).



Ilustración No. 7. Helicóptero Hughes 500. Imagen de referencia. (Archivo FAC).



Ilustración No. 8. Avión Cessna 337Skymaster. Fuente: De Juan Kulichevsky–CessnaSkymaster, CC0.



Ilustración No. 9. Helicóptero UH 60 Black Hawk armado. Imagen de referencia. (Archivo FAC).

Una de las aeronaves de la FAC que participaron en la operación, fue un UH-1H, Huey Lechuza (ver Ilustración No. 6)¹⁶. Algunas de estas aeronaves, en su mayoría fabricadas en la década de 1960, fueron empleadas por el Ejército y la Fuerza Aérea estadounidenses en la guerra de Vietnam, y entregadas a las FF.MM. colombianas con posterioridad, como parte de los paquetes de ayuda para la lucha contra las drogas, así como armas y municiones que ya no eran empleadas por los norteamericanos.

Tabla 1. *Aeronaves participantes en la operación Relámpago II del 13 de diciembre de 1998 en inmediaciones del caserío de Santo Domingo, Tame, Arauca. Elaboración propia a partir de datos presentados en la Sentencia de la CIDH Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

Aeronave	Nombre clave
Huey UH1H.	Lechuza
Hughes-500 armado	Hunter
UH 60 L armado	Spock

¹⁶ Todas las imágenes de aeronaves presentadas en este capítulo son solamente de referencia para presentar el tipo de aeronaves que participaron en la operación.

AH 60 L armado Arpia I	Arpia
Cessna Skymaster 337	Gavilán
MI 17	Pegasso

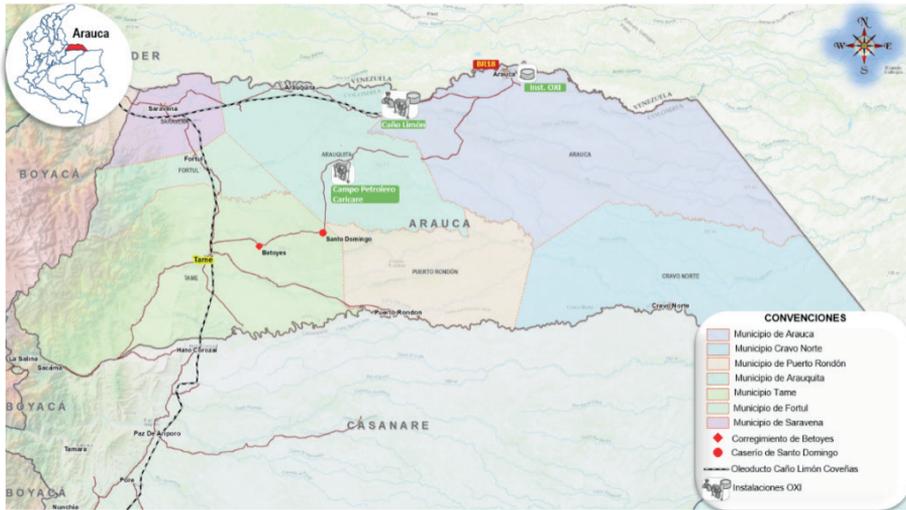


Ilustración No. 10. Localizaciones en Arauca.

El dispositivo *cluster*, en el helicóptero Huey UH-1H “Lechuza” se instalaba en el soporte de la ametralladora M-60 el cual se activaba manualmente a través de unas guayas metálicas. La especificación técnica de estas pequeñas bombas era AN-M1A2, identificadas como medios ofensivos de restringido campo de acción y utilizadas con el fin de abrir espacios seguros para el desembarco de tropas del Ejército en la zona (ver Ilustración No. 10). El fuselaje de esta aeronave no contaba con mecanismos automáticos que le permitieran hacer uso de este armamento, razón por la cual se instala y se activa de forma manual (CADENA PLATA & MEJÍA AZUERO, 2006a).

Este tipo de dispositivo *cluster*, ya en desuso, estaba integrado por seis bombas tipo AN-M41A1 (ver Ilustración No. 11), que se desprenden del cuerpo de este, luego de alcanzar determinada altura. Según las especificaciones técnicas del fabricante, este tipo de munición tiene un rango de alcance de daños en un diámetro no mayor a 30 metros, bajo

las condiciones técnicas establecidas, que incluyen un ángulo, altura y velocidad de lanzamiento ubicados dentro de rangos específicos (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2012).



Ilustración No. 11. *Dispositivo cluster*¹⁷ de 20 Libras. (Archivo Jean Carlo Mejía publicado en Cadena Plata & Mejía Azuero, 2006b).

El fin de semana de los hechos, en Santo Domingo se estaba llevando a cabo un bazar, que tenía programado un partido de fútbol para el sábado 12 de diciembre en la tarde, al que asistieron habitantes de poblaciones cercanas (MELÉNDEZ, 2003). Los enfrentamientos entre las FARC y el Ejército en cercanías al caserío mantuvieron en alerta a los habitantes y visitantes de Santo Domingo. Al despuntar el día siguiente, se iniciaron de nuevo las operaciones tanto aéreas como terrestres de las FF.MM., y Lechuza esperaba las indicaciones de Gavilán para entregar (término militar) la bomba tipo *cluster* que llevaba.

Luego de varios sobrevuelos de las aeronaves participantes en la operación y cerca de las 10 de la mañana, Lechuza pidió indicaciones para soltar la bomba tipo *cluster* –estas le fueron dadas desde Gavilán a través de un tercero, Hunter, ya que no tenía comunicación directa con ellos–. El dispositivo fue activado manualmente según las indicaciones recibidas.

Tras los enfrentamientos, de ataque aéreo y apoyo aéreo cercano aire-tierra y en tierra, como parte de la operación, la totalidad de los pobladores de Santo

¹⁷ El termino *Cluster* era utilizado para denominar distintos dispositivos que tenían en su configuración la forma de un racimo por sus partes que lo componían, pero que estas corresponden a lo que hoy se conoce como munición en racimo.

Domingo abandonan el caserío, algunos hacia el centro poblado de Betoyes; otros a la cabecera municipal, y otros a Saravena (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2012). En medio de la operación murieron 17 civiles, entre ellos seis niños y niñas: Jaime Castro Bello, Egna Margarita Bello Tilano, Luis Carlos Neite Méndez, Deysi Katherine (o Catherine) Cárdenas Tilano, Oscar Esneider Vanegas Tulibila y Geovany Hernández Becerra, y 11 adultos: María Yolanda Rangel, Teresa Mojica Hernández, Edilma Leal Pacheco, Nancy Ávila Castillo (o Abaunza), Luis Orlando (o Levis Hernando) Martínez Carreño, Luis Enrique Parada Ropero, Salomón Neite, Arnulfo Arciniégas Velandia (o Calvo), Pablo Suárez Daza, Carmen Antonio Díaz Cobo, Rodolfo Carrillo; y quedaron otros 27 civiles heridos, entre ellos diez niños y niñas: Alba Yaneth García Guevara, Marcos Aurelio Neite Méndez, Erinson Olimpo Cárdenas, Hilda Yuraimé Barranco Bastilla, Ricardo Ramírez, Yeimi Viviana Contreras, Maryori Agudelo Flórez, Rosmira Daza Rojas, Neftalí Neite González y Lida Barranca, y 17 adultos: Edwin Fernando Vanegas Tulibila, Milciades Bonilla Ostos, Ludwing Vanegas, Gleydis Xiomara García Guevara, Mario Galvis Gelves, Fredy Monoga Villamizar (o Fredy Villamizar Monoga), Mónica Bello Tilano, Maribel Daza Rojas, Amalio Neite González, Marian Arévalo, José Agudelo Tamayo, María Cenobia Panqueva, Pedro Uriel Duarte Lagos, Ludo Vanegas, Adela Carrillo, Alcides Bonilla, Fredy Mora¹⁸.



Ilustración No. 12. *Funeral de la masacre de Santo Domingo. Diciembre de 1998. (El Tiempo, 2018).*

¹⁸ Los hechos hasta aquí relatados hacen parte en su mayoría de los hechos no controvertidos por las partes en el caso presentado ante la Cte. IDH, declarados en la sentencia del 30 de noviembre de 2012, Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia.

Sobre las causas de las bajas y heridos civiles de aquel domingo 13 de diciembre existen dos versiones (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2012). La primera de estas versiones corresponde a la de los habitantes del caserío. Indica que los muertos y heridos fueron resultado de una bomba o dispositivo lanzado desde el helicóptero UH-1H de la FAC, cerca de las 10 de la mañana de ese día, sobre la zona urbana de Santo Domingo. Esta versión es formada a partir de múltiples declaraciones de los habitantes presentes al momento de los hechos¹⁹.

La segunda versión, dada por diferentes miembros de la FAC, dice que la causa de las muertes y de los heridos civiles fue la explosión de un camión bomba de las FARC, ubicado sobre la vía de entrada al caserío, listo para emboscar al Ejército.

El video de la operación, grabado desde el Cessna Skymaster, no fue aportado al primer proceso que se abrió, sino mucho tiempo después de iniciado juicio. En el video se observan los alrededores de Santo Domingo, así como el área poblada y el movimiento de sus habitantes en la mañana del 13 de diciembre²⁰. Como ya se mencionó, las comunicaciones de Lechuza con Gavilán se hacían por intermedio de Hunter, puesto que el primero no tenía forma de comunicarse directamente con el segundo. Las conversaciones sostenidas por los diferentes tripulantes permiten evidenciar que estos identificaron la presencia de población civil en el caserío en el desarrollo de la operación. Uno de los problemas que surge de los comentarios de José Orta y Charlie Denny, los tripulantes norteamericanos, es que aseveran que los civiles que observan son guerrilleros que se han cambiado la ropa para parecer población civil. Esta situación va en contravía de la presunción del DIH, según la cual, en cualquier caso de duda se presume que las personas hacen parte de la población civil, lo cual en un conflicto armado no internacional (CANI), se complejiza al máximo.

¹⁹ Dichas declaraciones se encuentran referenciadas y parcialmente citadas en la Sentencia de la Cte. IDH del 30 de noviembre de 2012, Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia.

²⁰ Para el desarrollo de este capítulo no fue posible acceder al video que reposa como parte del material probatorio de los procesos abiertos a la fecha, pero diversas fuentes, incluyendo la sentencia de la Cte. IDH, transcriben apartes de las conversaciones entre las tripulaciones, que se transcriben parcialmente en este apartado.

Orta: That's the problem I think we have here, is that these guys have gone home and changed clothes.

Denny: Yeah, they don't want to fight no more (MILLER CHRISTIAN, 2003)²¹.

Durante la señalización del lugar (designación del objetivo militar) al que debía dirigirse la cluster que se hace referencia a una “mata de monte” cercana a la población (MILLER CHRISTIAN, 2003).

Lechuza: Hunter, nosotros necesitamos tirar el racimo Cazador. Lechuza necesita tirar el racimo.

Hunter: Lechuza necesita tirar el racimo. OK, Gavilán y Arpia mantengan que aquí viene un regalo grande.

Lechuza: ok, ubíqueme

Hunter: ¿Sí ve la carretera amarilla?

Lechuza: ¿Dónde la quiere, Cazador? ¡Dígame dónde la quiere!

Hunter: a la derecha del pueblito hay una mata de monte. La queremos al borde whisky [(Oeste)] de esa mata de monte.

Lechuza: ¿La mata de monte que está más al whisky o la que está aquí pegadita?

Hunter: la que está pegadita (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2012).

Estas transcripciones del audio del video del Skymaster han sido empleadas en los diferentes procesos e instancias que ha tenido el caso. Sin embargo, nunca se ha vinculado a los extranjeros en el proceso dada la poca información disponible sobre ellos.

A continuación se presentan de manera breve algunos aspectos sobre el caso que han sido tratados en diferentes instancias administrativas, penales e internacionales. Es importante en este punto resaltar que si bien el caso tiene una sentencia por la Cte. IDH, en lo que concierne a la justicia penal ordinaria colombiana, en uno de los procesos la Corte Suprema de Justicia tomó la decisión “NO CASO”, pero que podría ser

²¹ Traducción libre:

Orta: Ese es el problema que creo tenemos aquí, esos muchachos se han ido a casa y se cambiaron de ropa.

Denny: Sí, ya no quieren pelear más.

objeto de revisión ante al Jurisdicción Especial para la Paz, y en otro, las investigaciones siguen aún en curso.

TRIBUNAL DE OPINIÓN DE CHICAGO

Los tribunales de opinión son iniciativas particulares que buscan poner en discusión y motivar la opinión internacional sobre situaciones que afecten los DD.HH., y que en el espacio de la jurisdicción local no tienen, a consideración de los peticionarios, la suficiente atención, por lo que a manera de ejercicio académico se analiza la situación en escenarios neutros.

En el caso Santo Domingo, se realizó el denominado Tribunal de Opinión de Chicago, en la Escuela de Leyes de la Universidad de Northwestern. Este fue presidido por un exmagistrado de la Corte Suprema del estado de Illinois e integrado por Dom Rizzi, exjuez de la Corte de Apelaciones del estado de Illinois; la Defensora Pública del Condado de Cook en el estado de Illinois; una profesora de Derecho; un abogado sacerdote; un abogado especialista en asuntos de arbitraje internacional; un obispo auxiliar de la Iglesia Católica; un rabino judío; un exsenador del estado de Illinois y dos representantes de organizaciones no gubernamentales (una en materia de defensa de inmigrantes, la otra, de defensa de niños), los cuales juzgaron al Estado colombiano por su responsabilidad en los hechos ocurridos en Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998 y por la impunidad en la que a la fecha se encontraba el caso.

Este ejercicio académico se llevó a cabo en el 2000, siguiendo las pautas y principios del Sistema Interamericano de Derechos Humanos –SIDH y falló en contra del Estado colombiano en una decisión unánime basada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos– DIDH, más un voto razonado concurrente sobre los derechos de los niños (ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS ANTE LA CTE. IDH, 2011). Tanto el proceso como la decisión tomada por este tribunal académico de origen civil y sin repercusiones judiciales sirvieron de base en la presentación posterior del proceso ante la CIDH.

CIDH Y CTE. IDH

El 13 de abril de 2002, la CIDH recibe la petición presentada por la Comisión Interfranciscana de Justicia, Paz y Reverencia con la Creación,

el Comité Regional de Derechos Humanos Joel Sierra, el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Humanidad Vigente Corporación Jurídica, y el Center for International Human Rights of Northwestern University School of Law (COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2003).

El 8 de julio de 2011, la CIDH pasa el caso denominado Masacre de Santo Domingo respecto a la República de Colombia, a la jurisdicción de la Cte. IDH. Esta última instancia de orden supranacional sesionó con base en declaraciones, alegatos y pruebas aportadas por las partes (víctimas y el Estado colombiano). Emitió sentencia el 30 de noviembre de 2012, posterior a la audiencia pública en la que se escucharon a las partes. Declaró al Estado colombiano responsable de la violación del derecho a la vida, la violación del derecho a la integridad personal, la violación del derecho a la propiedad privada y la violación del derecho de circulación y residencia. Todos estos derechos están contenidos en el articulado de la CADH que fue ratificada por el Estado de Colombia el 31 de julio de 1973. Colombia aceptaría la competencia la Cte. IDH en materia contenciosa el 21 de junio de 1985.

Finalmente, la Cte. IDH dispuso por unanimidad que la sentencia por sí misma constituía una forma de reparación; que el Estado debía realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del caso bajo los criterios allí establecidos²²; que el Estado debía realizar las publicaciones sobre los más importantes apartes de la providencia judicial en un diario de amplia circulación nacional²³;

²² Por tanto, la Corte, como lo ha hecho en otros casos, ordena al Estado realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en el cual se haga referencia a los hechos del caso y a la responsabilidad declarada en los términos de la presente sentencia. El acto deberá ser transmitido a través de medios de comunicación televisivos y/o radiales y deberá tener lugar dentro del plazo de 6 meses/un año contado a partir de la notificación de la presente sentencia. De igual forma, por las características específicas del presente caso, y en aras de crear conciencia sobre las consecuencias de los hechos del mismo, en dicho evento de reconocimiento deberán estar presentes altos funcionarios estatales.

La realización y particularidades de dicho acto deberán acordarse con las víctimas y sus representantes dentro de los seis meses posteriores a la notificación de esta Sentencia. Dado que los representantes alegaron que no todas las víctimas residen en el caserío de Santo Domingo, lo cual no fue controvertido por el Estado, éste deberá garantizar la presencia de las víctimas que no residan en el caserío de Santo Domingo y que deseen asistir a dicho acto, para lo cual deberá sufragar los gastos de transporte necesarios. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2012, p. 90).

²³ [Q]ue el Estado publique, en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez

que el Estado debía brindar un tratamiento integral en salud a las víctimas²⁴; que el Estado debía otorgar y ejecutar, en el plazo de un año las indemnizaciones y compensaciones a favor de las víctimas heridas y de los familiares de víctimas que no fueron reparadas por la jurisdicción contencioso administrativa a nivel interno²⁵; que el Estado debía pagar las cantidades fijadas por concepto de reintegro de costas y gastos a los litigantes²⁶, así como presentar un informe en el transcurso de un año con las medidas adoptadas para darle cumplimiento a lo anteriormente dispuesto (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2012).

El caso adelantado en la Cte. IDH recibe el nombre de Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, sin embargo, según la clasificación de los datos que se hizo para la elaboración del informe general del Grupo de Memoria Histórica, ¡Basta ya!, el caso de Santo Domingo no se registró como masacre, sino dentro de las muertes civiles en el marco de acciones bélicas, tomando como fuente el informe presentado en el Observatorio de Memoria y Conflicto, en el cual se registran 16 civiles muertos y 22 heridos, así como seis militares muertos y 11 heridos.

en el diario oficial; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2012, p. 90).

²⁴ [E]l Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma adecuada y efectiva, la atención y el tratamiento médico, psicológico o psicosocial a las víctimas y los familiares que así lo soliciten, previo consentimiento informado, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos y exámenes que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a sus lugares de residencia por el tiempo que sea necesario. Al proveer el tratamiento psicológico o psicosocial se debe considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2012).

²⁵ Véanse párrafos 337, 345, 346, 347, 348 y 349 de la sentencia de la CIDH N° 14.216 (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2012).

²⁶ [E]l Estado debe pagar, por concepto de costas y gastos, la cantidad de US\$ 5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), que serán divididos entre la Fundación de Derechos Humanos “Joel Sierra”, la Asociación para la Promoción Social Alternativa Minga, Humanidad Vigente Corporación Jurídica y al Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, según les corresponda. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2012).

JUSTICIA PENAL ORDINARIA Y PENAL MILITAR

Las muertes, heridas y daños materiales causados en Santo Domingo y su población son materia de investigación judicial desde el día siguiente de la ocurrencia de los hechos, cuando la Fiscalía 41 delegada ante los jueces del Circuito de Tame, Arauca, dio apertura a la investigación previa de los hechos. El 15 de diciembre de 1998, el entonces Comandante General de las Fuerzas Militares, General Fernando Tapias, solicitó que la investigación de los hechos fuera llevada ante el Juzgado de primera instancia de Apiay-Meta, por parte de la justicia Penal Militar.

Desde entonces hasta febrero de 2003, el caso se tramitó en la justicia penal militar, momento en el cual la Sala jurisdiccional y disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, encargada de resolver conflictos de jurisdicción otorga la competencia del caso a la justicia penal ordinaria. En ese periodo, el Juzgado 12 de instrucción penal militar dispuso “abstenerse de iniciar proceso penal en contra de los integrantes del Ejército Nacional adscritos al Batallón contraguerrilla No. 36 comuneros por los hechos ocurridos el 13 de diciembre en el caserío de Santo Domingo en horas de la mañana.” (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2012).

Dentro de las diligencias judiciales frente a los hechos ocurridos en Arauca se adelantaron análisis por parte del grupo de criminalística del extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS²⁷. Se realizó una inspección judicial con peritos de balística y explosivos del Cuerpo Técnico de Investigación– CTI (EL TIEMPO, 1998). Igualmente, un Fiscal de la unidad de Derechos Humanos, un delegado de la Procuraduría General de la Nación y un funcionario de la Presidencia de la República, el 11 de febrero de 2000, hicieron una inspección judicial al almacén de Armamento de la Base Aérea de Apiay, Meta, con el fin de efectuar mediciones y tomar videos de las piezas de bombas tipo *cluster* AN-M1A2, para compararlos con los fragmentos recuperados en la inspección judicial realizada en Santo Domingo.

²⁷ Experticia sobre seis muestras de residuos post explosión, 20 de marzo de 1999, (CITADO EN CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2012)

Ese mismo año la Fiscalía General de la Nación envía una serie de fragmentos ubicados en la escena de los hechos, bajo la denominación de AN-M1A2 al Federal Bureau of Investigation-FBI de Estados Unidos y solicitando el desarrollo de un dictamen técnico para esclarecer los hechos²⁸. Los resultados del dictamen se dieron a conocer en un informe del FBI del 1 de mayo de 2000, en el que se declaraba la coincidencia de los fragmentos enviados con partes componentes de una bomba tipo *cluster* (GÓMEZ MASERI, 2000)²⁹.

La anterior actuación judicial ha sido altamente cuestionada y objeto de investigación por fraude procesal y prevaricato, donde fue vinculado el funcionario de la Fiscalía General de la Nación que presidió la diligencia, Dr. Pedro Elías Díaz Romero, hoy Presidente de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, y que hoy conoce la Comisión de Acusaciones del Congreso de la República

Luego de ser trasladado el caso en definitiva a la justicia penal ordinaria, el 12 de agosto de 2003, tras el conflicto de jurisdicción propuesto por la justicia ordinaria y una serie de acciones de tutela, la Fiscalía General de la Nación lleva a cabo una reconstrucción de la escena de los hechos en la base Aérea de Apiay, conocida como CACOM-2 (Comando Aéreo de Combate No. 2) en Meta. Allí se lanza un dispositivo tipo *cluster*, igual a los utilizados en Santo Domingo, sobre una vía de similares características a la vía donde ocurrieron los hechos (EL TIEMPO, 2003).

En diciembre de 2003, la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía acusó a la tripulación del helicóptero UH-1H, compuesta por el Capitán César Romero Pradilla, el Teniente Johan Jiménez y el Técnico Héctor Mario Hernández, como presuntos responsables de homicidio culposo y lesiones personales culposas (EL TIEMPO, 2017a). En 2007, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Bogotá dictó sentencia de primera instancia, condenando a la tripulación con 72 meses de prisión como autores

²⁸ Informe Técnico de Investigaciones del FBI del 1 de mayo de 2000 (CITADO EN CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2012).

²⁹ Dicho informe del FBI fue cuestionado por la defensa del Estado Colombiano ante la CIDH, alegando que sus conclusiones fueron basadas en premisas falsas, puesto que las evidencias remitidas fueron previamente modificadas (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2012; PRIETO SANJUÁN, 2013).

penalmente responsables del concurso homogéneo de 17 homicidios culposos, en concurso heterogéneo y simultáneo con 18 lesiones personales culposas (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2012).

Posteriormente, la sentencia inicial sería modificada, variando la calificación de los hechos de culposo (negligencia, imprudencia, impericia o incumplimiento de reglamentos) a una conducta de dolo eventual, con lo cual la pena sobre Romero y Jiménez aumento a 380 meses de prisión, y mantuvo la pena de 72 meses sobre Hernández.

En 2011 el Tribunal Superior Distrito penal judicial, Sala penal, resolvió los recursos de apelación interpuestos a la condena, absolvió a Hernández, declaró la prescripción sobre los cargos de lesiones personales y modificó la condena sobre Romero y Jiménez a 360 meses (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2012).

Esta sentencia, en virtud de la ley procesal vigente para el momento de los hechos, sería motivo de la presentación de un recurso extraordinario de casación, y desde abril de 2018 se remitió el proceso a la JEP (JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, 2018).

En agosto de 2010, la Fiscal 29 especializada de la Unidad de Derechos Humanos dispuso la apertura de investigación formal contra dos oficiales más, vinculados mediante indagatoria con la imputación de en calidad de coautores en concurso homogéneo de 17 homicidios y 18 lesiones personales cometidas bajo la modalidad de dolo eventual (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2012), la cual a la fecha no cuenta con decisión de fondo ejecutoriada.

El 31 de enero de 2011, por su parte, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca emitió una sentencia con la que condenó a Germán Briceño, alias ‘Grannobles’, por las muertes de al menos nueve militares –Rodrigo Garrido, Wilfredo Rafael N, Néstor Castañeda, Melquisedec Silva, Javier Albino Saldaña, Leonardo Alfonso Calderón, así como por once militares heridos sin identificar (CINEP, 1998)– en los enfrentamientos entre la Fuerza Pública y las FARC-EP, en inmediaciones del caserío de Santo Domingo para los días 12, 13 y 14 de diciembre de 1998, así como por las muertes y lesiones a los pobladores del caserío de Santo Domingo, específicamente el 13 de diciembre. Sin embargo, más adelante la Corte Constitucional declaró nula dicha sentencia,

por considerar que el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Arauca violó el debido proceso y estableció una verdad judicial de espaldas a las víctimas (EL TIEMPO, 2017b). Lo anterior teniendo en cuenta que durante el proceso contra ‘Grannobles’ no se informó ni se tuvo en cuenta a las víctimas civiles.

El 25 de septiembre de 2000, algunas de las víctimas de los hechos ocurridos en Santo Domingo presentaron una queja contra la Nación, el Ministerio de Defensa, el Ejército Nacional y la FAC, en un tribunal contencioso administrativo de Arauca, en la cual solicitaron indemnización por daños generados por la muerte injusta y lesiones físicas y psicológicas a ellos y sus familiares. El 20 de mayo de 2004, el tribunal contencioso de Arauca emitió un fallo a favor de los demandantes y otorgó una indemnización por daños de aproximadamente 700.000 dólares (EL TIEMPO, 2004; MUJICA V. AIRSCAN INC., 2014).

El 13 de diciembre de 2007, en la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo, en el caso conocido internacionalmente como Mario Galvis Gelves, et al. v. La Nación, se aprobó un acuerdo entre los demandantes y el Gobierno colombiano (MINISTERIO DE DEFENSA) en donde se indicó que “se puede encontrar la responsabilidad del acusado, porque el incidente que dio lugar al acuerdo ha sido probado” (MUJICA V. AIRSCAN Inc., 2014).

El 27 de abril de 2009, el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa Nacional dirigió el pago de 1’393.649.934,73 de pesos (aproximadamente 737.000 dólares) a las víctimas del caso Santo Domingo (MUJICA V. AIRSCAN Inc., 2014), sin que existieran decisiones judiciales en materia penal definitivas. Todas estas circunstancias serían luego tenidas en cuenta ante el SIDH.

En el caso que se adelanta contra el Teniente Coronel (RA) Germán David Lamilla, el Fiscal 51 de Derechos Humanos consideró que hay mérito para investigar la participación de dos extranjeros en el Ataque Aéreo y Apoyo Aéreo Cercano a Santo Domingo (EL TIEMPO, 2018), José Orta y Charles Denny, que se encontraban a bordo del CessnaSkymaster 337. Germán Lamilla, en el año 2012 denunció ante la Fiscalía la actuación de Pedro Elías Díaz Romero, actual magistrado de la JEP (Sala de Definición de Situaciones Jurídicas–SDSJ), por las

inconsistencias y la presunta manipulación de pruebas recolectadas en el caso y que fueron presentadas ante el FBI, desde la perspectiva de la utilización de un dispositivo *cluster*. El ente acusador anunció a Pedro Elías Díaz Romero la investigación en 2017 por “los delitos de falsedad ideológica en documento público y fraude procesal” (EL TIEMPO, 2017b; RICO TORRES, 2018). La situación de este funcionario de la JEP no se encuentra resuelta, pero podría arrojar muchas luces en materia penal.

CASOS EN ESTADOS UNIDOS EN RELACIÓN CON LA "MASACRE DE SANTO DOMINGO"

Otra parte importante de los procesos judiciales corresponde a las acciones interpuestas por algunas de las víctimas en cortes estadounidenses. Una de ellas es el caso en Los Ángeles, California, contra la multinacional OXY y contra Airscan INC., por su vinculación y participación en la operación Relámpago II. Los casos adelantados en tribunales extranjeros fueron Galvis Mujica et al. vs. Occidental Petroleum Corp. (2003); Mujica vs. Occidental Petroleum Corp. (2005) y Mujica vs. Airscan INC (2014). En estos casos se buscó demostrar la responsabilidad de las dos empresas estadounidenses en las muertes de civiles ocurridas en Santo Domingo. El principal abogado litigante por parte de las víctimas en estos casos sería el estadounidense Douglas Cassel, profesor de la Universidad de Notre Dame y quien después, sería asesor del Gobierno Colombiano en los diálogos de La Habana, específicamente en el tema relacionado con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición-SIVJRN.

Sin embargo, en el caso Galvis Mujica et al. vs. Occidental Petroleum Corp. fue desestimado, al no encontrarse vínculos suficientes de la demanda con Estados Unidos para que fuera decidido en una corte estadounidense. El 14 de diciembre, la Suprema Corte de Estados Unidos declinó considerar la apelación de las víctimas para restablecer la demanda en contra de Occidental Petroleum (BUSINESS & HUMAN RIGHTS, s. f.).

No obstante, habrá que indicarse que sin lugar a dudas la verdad judicial puede llegar a ser demasiado acotada, y omitir variables y matices que la realidad vivida por las diferentes partes involucradas en una acción

tiene por sí sola. En lo que respecta al caso de Santo Domingo, la situación se hace mucho más compleja, en cuanto se habla de la pérdida de 17 vidas humanas, incluyendo seis niños, heridas físicas en 27 personas, incluyendo a once niños, y afectaciones emocionales y materiales en casi la totalidad de la población, así como la muerte de al menos nueve militares y otros 11 heridos, sin contar con afectaciones a miembros no identificados de los grupos armados al margen de la ley.

Por esta razón, este acápite presentó las diferentes actuaciones y decisiones judiciales que hasta la fecha se han presentado sobre el caso en múltiples instancias, resaltando que aún se encuentran procesos en curso, que buscan llegar a la reconstrucción de la veracidad histórica que enmarca los hechos ocurridos en Santo Domingo.

El caso de la masacre de Santo Domingo vs. Colombia ante la Cte. IDH se encuentra en estado de supervisión, puesto que el Estado colombiano solamente ha cumplido con tres de las reparaciones ordenadas por la sentencia: realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos; realizar las publicaciones dispuestas y pagar las cantidades fijadas por concepto de reintegro de costas y gastos. Estando pendientes de cumplimiento dos numerales: brindar un tratamiento integral en salud a las víctimas, a través de sus instituciones especializadas, y otorgar y ejecutar, en el plazo de un año y a través de un mecanismo interno expedito, las indemnizaciones y compensaciones pertinentes por concepto de daños materiales e inmateriales, a favor de las víctimas heridas y de los familiares de víctimas que no fueron reparadas por la jurisdicción contencioso-administrativa a nivel interno.

Como corolario habrá que indicarse que ya el caso Santo Domingo, se encuentra en la JEP y podría ser revisada la condena en el contexto del DIH, teniendo en cuenta el Derecho Operacional (DOPER), tal y como lo establece la Sentencia C-080 del 2018 de la Corte Constitucional, ante la ausencia de tal tipo de enfoque por parte de la justicia ordinaria.

Seguramente el caso también será mirado por la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición, en donde se espera reconstruir la veracidad histórica de lo ocurrido, a través de testimonios que en otros procesos no han sido tenidos en cuenta, como los de desmovilizados, más allá de lo que ya haya indicado la Cte. IDH

—instancia que no decide sobre la responsabilidad penal de personas sino sobre la responsabilidad estatal—. Habrá que indicarse que, en casos como el Palacio de Justicia, o Wilson Gutiérrez Soler vs. Colombia ante el SIDH, el Estado ha sido condenado y luego, internamente, se han generado sentencias penales absolutorias.

EL DERECHO OPERACIONAL Y LA RECUPERACIÓN DE LA MEMORIA COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

Más allá de las decisiones judiciales que aún se encuentran en curso y de la existencia de diversas versiones sobre lo ocurrido en Santo Domingo, existieron múltiples errores que afectaron la población de Santo Domingo.

Atendiendo al reconocimiento de los fallos presentados y a la imperiosa necesidad de proteger a la población civil en el desarrollo de cualquier operación adelantada por la FAC, y que hechos como los ocurridos no se volvieran a presentar, se adelantaron una serie de cambios operacionales al interior de la institución, que más adelante serían seguidos por el Ejército, la Armada y, recientemente, por la Policía Nacional, que ya trabaja en un Manual sobre derecho operacional.

DERECHO OPERACIONAL

Los hechos ocurridos en Santo Domingo abrieron el camino para que institucionalmente se replanteara la forma de planear, preparar y llevar a cabo operaciones militares. Uno de los primeros elementos que se tuvo en cuenta fue la necesidad de establecer precisiones sobre el uso de la fuerza bélica, así como el desarrollo de ajustes a la Doctrina Básica Aérea, con un enfoque jurídico, siguiendo los parámetros establecidos por el DIH, especialmente por el artículo 82 del Protocolo Adicional 1 de 1977 a los Cuatro Convenios de Ginebra.

En este proceso de transformación se da la creación del Comité Jurídico Operacional de la FAC. Este comité preveía que ante alguna queja eventual por daños incidentales, en la ejecución de una operación de la FAC, este se encargaría de asistir inmediatamente al lugar de los hechos, constatando la situación presentada y actuando junto con las autoridades

locales, regionales y nacionales frente a cualquier afectación que se haya presentado, más allá del objetivo militar (GÓMEZ RAMÍREZ, 2019).

A partir del paradigmático caso Santo Domingo se comienza a hablar de DOPER en el país. Sin embargo, el marco conceptual del DOPER no nace aquí; este es fruto de un desarrollo positivo y consuetudinario, sustentado desde la Primera (1899) y Segunda (1907) Conferencias para la Paz, de las que surge el cuerpo normativo denominado como Derecho de La Haya sobre medios y métodos de conducción de hostilidades, que tiene como propósito proteger personas y bienes durante una confrontación armada (MEJÍA AZUERO, 2015).

En 2012, la Procuraduría General de la Nación expidió un concepto en donde por primera vez aludió a lo que entendía por DOPER, precisando la importancia de este cuerpo normativo dentro de la estructuración de la responsabilidad estatal. En dicho concepto se lee:

El DOPER es “[...] el derecho que fluye en torno a estrategias, tácticas, planeación, preparación, ejecución y evaluación de las operaciones, misiones o tareas cumplidas, las cuales, por motivos de seguridad nacional, son objeto de reserva, en razón al contexto de guerra asimétrica que se ha desarrollado por varias décadas en Colombia, donde las normas de Derecho sea dentro del contexto de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario” (2015).

El impulso dado a la implementación de cambios en la doctrina de la FAC y uso del DOPER se adelanta desde 1999, un año después de la ocurrencia de los nefastos hechos de Santo Domingo.

En favor de identificar con mayor claridad el desarrollo de la implementación del DOPER en Colombia y de otras acciones e instancias que lo nutren, se presenta un breve recuento de los aspectos más relevantes en el país, sobre DOPER en las FF.MM.

En 1999, bajo el liderazgo del entonces Brigadier General Édgar Lesmes Abad, quien luego sería Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares y Comandante de la FAC, se crean los primeros Asesores Jurídicos Operacionales-ASEJOS³⁰ en Colombia. Ya para el

³⁰ Figura prevista en el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, que en su artículo 82 sobre asesores jurídicos en las Fuerzas Armadas dice: “Las Altas Partes contratantes en todo tiempo, y las

2001 se enfatiza en la educación y entrenamiento en Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, dándose un desarrollo en la creación y formación de oficiales en materia de derecho operacional y los comités jurídicos operacionales que asesoran y apoyan a los comandantes en el Proceso Militar de Toma de Decisiones (SANTOS BARÓN, 2019). También se realizan los primeros seminarios de DIH con énfasis en DOPER en la FAC, de los cuales se desprenden conclusiones que en su momento fueron innovadoras, como la definición desde el DOPER de objetivo militar y su relación con la ventaja militar³¹, así como la de necesidad militar³². En 2004 se establecen las funciones de los ASEJOS en la reglamentación interna de la FAC³³. En 2001 se lleva a cabo el primer seminario conjunto DOPER en Paipa, con la presencia del Ejército y la Armada y bajo el liderazgo de la FAC. En 2006 se establecen los requisitos de los ASEJOS, a través de la resolución 0397 de 2006 de la FAC. Entre 2006 y 2007 se extienden los ASEJOS con el apoyo de Estados Unidos, España, Suecia y otros estados a las FF.MM.³⁴. Se publica la Política integral de DD.HH. y DIH del Ministerio de Defensa Nacional en el año 2008, en la que se regularizan los ASEJOS y por la Directiva 066 del 2008 se crean los ASEJOS en el Ejército. El primer manual de DOPER sería publicado en 2009 y su segunda versión en el 2015, y hoy el Ejército Nacional, fruto de años de trabajo, cuenta con dos manuales de DOPER dentro de la Doctrina Damasco –el 6-27 Manual Fundamental del Ejército y el 6-27 de referencia, los cuales cuentan con la mejor definición de DOPER, extractada de concepciones académicas sobre la temática y que no corresponden a la visión restringida de definición del DOPER del Decreto 124 del 2014 del MDN–.

“Partes en conflicto en tiempo de conflicto armado, cuidarán de que, cuando proceda, se disponga de asesores jurídicos que asesoren a los comandantes militares, al nivel apropiado, acerca de la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo y de la enseñanza que deba darse al respecto a las Fuerzas Armadas” (PROTOCOLO I ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES, 1977).

³¹ “Nada que no ofreciera al comandante militar una ventaja medible, podría ser considerado objetivo militar” (GÓMEZ RAMÍREZ, 2019).

³² “La necesidad militar surge de la misión y es la potestad que da el derecho de la guerra a un comandante para decidir cuando un integrante de un grupo armado organizado al margen de la ley o un bien material se pueden convertir en objetivos de ataque y neutralizarse a través del uso de la fuerza incluida la letal” (GÓMEZ RAMÍREZ, 2019).

³³ COFAC N° 03-30-359 04/2004.

³⁴ Resolución 006 del 2007 de la Armada Nacional.

En materia de formación y educación, relacionado con el DOPER y que en sí mismo constituye una garantía de no repetición, en 2009 se crea la Escuela de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario –ESDIH, que lidera el tema en el Ejército Nacional. En 2010 se empiezan a dictar las primeras clases de DOPER en el Curso de Altos Estudios Militares– CAEM y en el Curso de Estado Mayor –CEM en la Escuela Superior de Guerra– ESDEG.

Como otros hechos relevantes en materia de DOPER en Colombia, en 2012 se elabora el primer peritaje en DOPER para la Cte. IDH con el caso Cruz Sánchez vs. Perú. En 2013 se presentan los ASEJOS y el DOPER en el Examen Periódico Universal–EPU –instancia creada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas– por parte del Estado colombiano, como una buena práctica en materia de respeto a los DD.HH. y al DIH en contextos de CANI. En 2013 por primera vez se presentan peritos en DOPER en la Cte. IDH, que marca un hito en la historia del SIDH, que empezó a ver la necesidad de escudriñar desde lo jurídico el comportamiento militar en operaciones de cualquier naturaleza y dentro de diferentes contextos.

Desde el punto de vista jurídico, existen dos tipos de definiciones de DOPER en Colombia, una restringida y la otra amplia. La primera de ellas define el DOPER en el artículo cuarto del Decreto 124 del 2014 como:

“En concordancia con el principio de especialidad consagrado en el artículo 3° de la Ley 1698 de 2013, se entiende por derecho operacional la integración de los tratados internacionales ratificados por Colombia, la legislación nacional y la jurisprudencia en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario al planeamiento, ejecución y seguimiento de las operaciones, operativos y procedimientos de la Fuerza Pública” (PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, 2014).

Pero desde la perspectiva amplia, siguiendo los planteamientos de Graham a mediados de los años ochenta del siglo anterior, se establece en 2017, en el Manual Fundamental del Ejército MFE 6-27 DOPER y 6-27 MFER, una concepción de DOPER más amplia que es fruto del marco conceptual del Manual de DOPER de las FF.MM. de 2015. Jurisprudencialmente en materia de justicia para la transición, la sentencia C-674 de 2017 (CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, 2017) es la

primera que hace mención directa al DOPER; y la sentencia C-080 del 2018 (CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, 2018) es la primera que da lineamientos sobre DOPER a nivel constitucional. Ambas sentencias de la Corte Constitucional dan cuenta de que actualmente el DOPER tiene un alcance constitucional de forma transitoria. Igualmente, en el nuevo régimen disciplinario militar, que reemplazó el existente en la Ley 836 del 2003 –derogada por la Ley 1862 de 2017 (CONGRESO DE LA REPÚBLICA, 2017)– se prevén por primera vez en la historia de Colombia faltas disciplinarias por no tener en cuenta el DOPER ni los ASEJOS en las diferentes fases de una operación militar.

Habrà que indicarse, también a nivel histórico, que otro de los resultados del primer Seminario de Operaciones Aéreas en el Marco del Derecho Internacional de los Conflictos Armados –DICA fue la obligación de construir Reglas de Enfrentamiento– RDE (Manual de Comando y Control - FAC-57 Reservado) y la necesidad de fortalecer la inteligencia militar como elemento fundamental en el éxito de la elección y consecución de los objetivos militares en Colombia, poniendo al DOPER, bajo la mirada de la FAC, como una garantía de no repetición, al subir los estándares de disciplina operacional y minimizando las posibilidades de afectación a la población civil a través del incremento en la eficacia operacional. Las RDE se redactaron en la FAC y están recogidas en el Manual de Comando y Control FAC 3-57, en una primera versión de 2004 (GÓMEZ RAMÍREZ, 2019).

La implementación del principio del poder aéreo de “control centralizado y ejecución descentralizada” mediante la organización del sistema de Comando y Control de la Fuerza Aérea, anterior a la actual concepción en el Ejército del mando tipo misión (trasplantado de concepciones decimonónicas en realidad) permitió integrar todas las actividades de inteligencia, planeación, ejecución y control operacional bajo el Centro de Comando y Control de la Fuerza Aérea, y sus organizaciones subalternas. Esto facilitó el control de todas las operaciones en cabeza del comandante de la FAC, al identificar todos los elementos que debían tenerse en cuenta para el desarrollo de cada operación de acuerdo con su naturaleza (SANTOS BARÓN, 2019).

Sin lugar a duda, los esfuerzos nacidos en el seno de la FAC por eliminar por completo las eventuales afectaciones a la población civil en

el desarrollo de sus operaciones militares en contexto de CANI, y de esa manera limitar el daño incidental, constituye un deseo y una garantía de no repetición frente al derecho a la vida, la integridad personal y otros derechos, como el de libre locomoción, que en tiempos de guerra genera desplazamientos de la población civil. El acompañamiento permanente a este proceso desde entonces y el decidido apoyo desde instancias estatales superiores, permitieron que el DOPER se extendiera a las demás FF.MM., y ahora de forma incipiente a la Policía Nacional, así como al establecimiento de cursos y espacios de formación para todos los servidores de las mismas, sobre DD.HH. y DIH, lo cual permite el reconocimiento de los diferentes tratados suscritos internacionalmente por Colombia, por parte de las FF.MM., quienes constituyen en muchas ocasiones el último eslabón de acción en medio del conflicto armado.

RECUPERACIÓN DE LA MEMORIA

El evento de reconocimiento de responsabilidad internacional llevado a cabo por el Estado colombiano, el pasado 31 de agosto de 2017, como respuesta a la Sentencia de la Cte. IDH, se realizó bajo las condiciones solicitadas por la Corte, luego de varios años de emitida la sentencia (TELESUR, 2017).

Las palabras pronunciadas por el entonces ministro de Justicia, Enrique Gil Botero, en el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado colombiano por la violación al derecho a la vida, a la integridad personal, a la propiedad privada y a la circulación y residencia, destacan la importancia de recuperar la memoria sobre lo sucedido, generar conciencia sobre los hechos que dieron lugar a la violación de los DD.HH. y la recuperación de la memoria y legados de las víctimas.

“[...] el Estado no solamente honra sus compromisos internacionales [...], sino que espera contribuir a restituir en algún grado la dignidad de las víctimas, a generar conciencia sobre los hechos que dieron lugar a la violación de los derechos humanos, es por esto que en nombre del Estado les manifiesto igualmente a las víctimas y a sus familiares, mi solidaridad y la reiteración y compromiso ineludible de seguir trabajando por una Colombia en paz, garante de los derechos humanos

absolutamente de todos los ciudadanos. La exaltación que hoy hacemos de la memoria de las víctimas y su legado, personas pertenecientes a esta comunidad, nos recuerda que todos como colombianos debemos seguir trabajando y construyendo el camino de paz y de la defensa de los derechos humanos para Colombia. Las voces que hoy escuchamos, los testimonios nos conmueven y nos demuestran que perviven los ejemplos de vida en los pobladores de este corregimiento y en los familiares de las víctimas, en el ejercicio constante y robusto de la ciudadanía. A través de esos micro documentales que se yerguen precisamente como una voz que concita al perdón y a la reconciliación, es que debemos unirnos todos” (GIL BOTERO, 2017).

Más allá del evento formal, es importante resaltar el ejercicio de recuperación de memoria sobre las víctimas, que se hizo a través de la instalación artística presentada ese mismo día en la población. La instalación artística *Cantos silentes en cuerpos de madera* fue elaborada por el artista plástico Leonel Vásquez. En la instalación, las voces de las 17 víctimas mortales del caso Santo Domingo volvieron a sonar, con la ayuda de sus familiares, quienes les recordaron, cantaron y guardaron silencio desde el cuerpo leñoso de árboles nativos (VÁSQUEZ, s. f.)³⁵.

En la memoria de sus pobladores están los sonidos de la naturaleza, de los monos arahuacos que en la madrugada se escuchaban a lo lejos, las aves y los árboles. Recuerdan en la actividad que tenía el caserío y cómo la casa de Mario Galvis, que quedaba en el centro del poblado, servía de centro de reunión para sus habitantes. Todas situaciones que no volvieron a vivir después del 13 de diciembre de 1998³⁶. Esta instalación les devolvió a las 17 víctimas su identidad, sus gustos, su forma de ser, tras 21 años en los que, en medio de los procesos, perdieron su individualidad, su humanidad. El escuchar las voces que hablan de ellos y los recuerdan en la que fuera su cotidianidad, permitió retornarles su dignidad y que no fueran solo números de víctimas en medio del conflicto armado en Colombia.

³⁵ Ficha técnica: Instalación Sonora, 2017. Materiales: 17 árboles nativos, sistema de amplificación multicanal de 17 salidas, transductores de sonido por conducción sobre madera, 17 sillas dobles en madera teca. Medidas: Silla 120cm x 50cm x 45cm, Instalación: 15 metros x 10 metros (VÁSQUEZ, s. f.).

³⁶ Audio de la instalación sonora para el acto de reconocimiento de responsabilidad estatal de la masacre de Santo Domingo (VÁSQUEZ, s. f.).



Ilustración No. 13. *Instalación Cuerpos Silentes en cuerpos de madera.* (Vásquez, s.f).

La apertura de diferentes espacios de discusión y aprendizaje al interior de la FAC sobre DD.HH., DIH y DOPER, desde la ocurrencia de los hechos en Santo Domingo, impulsó la creación y apropiación de figuras jurídicas, cursos, manuales y otras formas de planear y ejecutar las operaciones militares, teniendo en cuenta en todo el proceso el respeto y la garantía a los DD.HH., al DIH y a los convenios suscritos por Colombia en esta materia, así como el seguimiento al derecho consuetudinario y la jurisprudencia, siendo siempre el principal objetivo garantizar la vida y seguridad de la población civil que pudiera verse afectada en las operaciones realizadas tanto por la FAC, como de manera conjunta con las otras Fuerzas y de forma coordinada e interagencial con la Policía Nacional y otros organismos del Estado.

La recuperación de la memoria es una de las formas en las que se da voz a las víctimas, que en algunas ocasiones han sido silenciadas, bien sea por otros actores o por las circunstancias socioeconómicas que hacen imposible el que sean escuchadas por el resto de la sociedad. Si bien el evento de reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado colombiano por la violación a los derechos 4.1, 5.1, 21 y 22 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2012) forma parte de lo dispuesto por la sentencia

de la Cte. IDH. La participación de la comunidad y el diálogo con las víctimas permitió que más allá del evento formal de reconocimiento se generara una instalación que recuperara y divulgara la memoria sobre las víctimas del caso, sin embargo ha sido ausente el reconocimiento de las víctimas militares que dejaron estos hechos.

CONCLUSIONES

Para 1998 la presencia de GAOs como las FARC y el ELN, en Arauca, representaba un riesgo constante para población civil y la economía del departamento, liderada por la extracción petrolera a cargo de compañías extranjeras. Esto motivó el ingreso a la región de Empresas Militares Privadas (EMP), contratadas por compañías multinacionales, como la OXY. El que estas EMP contarán con conocimientos y tecnología aún no disponible por las FF.MM. en la región, sumado a la necesidad de intensificar las acciones contra las guerrillas facilitó la cooperación ocasional de las EMP con las FF.MM. La gran cantidad de recursos que genera la extracción y comercialización de petróleo ha favorecido la cooperación de las multinacionales extractoras con las FF.MM., para garantizar la seguridad de sus operaciones como la del transporte de crudo, en este caso a través del oleoducto Caño Limón–Coveñas.

La falta de control sobre la participación de civiles extranjeros pertenecientes a las EMP en las operaciones militares constituyó uno de los puntos débiles de estas en el pasado, ya que sobre este tipo de participantes la legislación local tiene restricciones para entrar en acción cuando se requiere. Es el caso presentado con los tres norteamericanos que participaron en la operación Relámpago II a través de la EMP Airscan, al servicio de la OXY.

Las diferentes versiones que existen sobre lo ocurrido en Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998, recuperadas por diferentes instancias, forman parte del acervo documental empleado para la elaboración de este capítulo. Sin embargo, es pertinente recordar que la verdad judicial puede llegar a ser demasiado acotada y omitir variables y matices, que la realidad vivida por las diferentes partes involucradas en una acción tiene por sí sola. En lo que respecta al caso de Santo Domingo, la situación se hace mucho más compleja, en cuanto hablamos

de la pérdida de 17 vidas humanas, incluyendo seis niños, heridas físicas en 27 personas, incluyendo a 11 niños, y afectaciones emocionales y materiales en casi la totalidad de la población, así como la muerte de al menos nueve militares y 11 heridos, y afectaciones a miembros de grupos irregulares no identificados. Teniendo en cuenta lo anterior, se espera que los procesos judiciales que aún se encuentran en curso, recopilen información adicional, que permita un ejercicio de reconstrucción de la verdad histórica de lo ocurrido allí.

Es importante mencionar el grado de cumplimiento del Estado colombiano a lo dictado en la sentencia de la Cte. IDH. Según el informe, el caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia se encuentra en estado de supervisión, puesto que el Estado colombiano solamente ha cumplido con tres de las reparaciones ordenadas: realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos, realizar las publicaciones dispuestas y pagar las cantidades fijadas por concepto de reintegro de costas y gastos. Estando pendientes de cumplimiento dos numerales: brindar un tratamiento integral en salud a las víctimas a través de sus instituciones de salud especializadas y otorgar y ejecutar, en el plazo de un año y a través de un mecanismo interno expedito, las indemnizaciones y compensaciones pertinentes por concepto de daños materiales e inmateriales, a favor de las víctimas heridas y de los familiares de víctimas que no fueron reparadas por la jurisdicción contencioso administrativa a nivel interno.

En otro sentido, la apertura de diferentes espacios de discusión y aprendizaje al interior de la FAC sobre DOPER, desde la ocurrencia de los hechos en Santo Domingo, impulsaron la creación y apropiación de figuras jurídicas, cursos, manuales y otras formas de planear y ejecutar operaciones militares, teniendo en cuenta en todo el proceso los DD.HH., el DIH y los convenios suscritos por Colombia en esta materia, con el principal objetivo de garantizar la vida y seguridad de la población civil que pudiera afectarse en las operaciones realizadas tanto por la FAC como de manera conjunta con las FFMM y coordinada con la Policía Nacional. Este es uno de los elementos más importantes que representan el compromiso institucional y estatal por garantizar la seguridad de la población civil en medio de las operaciones militares, y que no ha tenido la suficiente divulgación.

Finalmente, las acciones impulsadas desde el Estado colombiano, pero que contaron con la participación de gran parte de las víctimas y sus familiares, permitieron recuperar la memoria de lo ocurrido, así como de las 17 personas que perdieron la vida en esa ocasión. La instalación artística presentada por el artista plástico Leonel Vásquez recuperó y reprodujo las memorias que familiares, amigos y vecinos conservaban de las personas que perdieron la vida.

REFERENCIAS

- AMAZON Watch. (2002). Bush Reveals the Crude Nature of US Colombia Policy by Proposing Military Protection for OXY Plan Will Only Fuel Civil Strife in Colombia. Recuperado de: <https://amazonwatch.org/news/2002/0207-bush-reveals-the-crude-nature-of-us-colombia-policy-by-proposing-military-protection-for-oxy>
- BUSINESS & HUMAN RIGHTS. (s. f.). Perfil de demanda judicial contra Occidental por actividades en Colombia. Business & Human Rights Resource Centre. Recuperado de: <https://www.business-humanrights.org/es/perfil-de-demanda-judicial-contra-occidental-por-actividades-en-colombia>
- CADENA PLATA, Ó. L., & Mejía Azuero, J. C. (2006a). El Caso Santo Domingo: Impactantes revelaciones en torno a uno de los casos más trágicos de la historia del conflicto armado. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada. Facultad de Derecho. Centro de Investigaciones Jurídicas y Socio Jurídicas.
- CADENA PLATA, Ó. L., & MEJÍA AZUERO, J. C. (2006b, diciembre). El caso Santo Domingo. Prolegómenos. Derechos y Valores, IX (18), 259-284.
- CASTRO CAYCEDO, G. (2003). Apareció el video bomba. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-999208>
- CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. (2014). Guerrilla y población civil. Trayectoria de las FARC 1949-2013 (3.a ed.). Bogotá: CNMH.
- CINEP. (1998). Violaciones a los Derechos Humanos, infracciones graves al DIH, violencia político-social y acciones bélicas durante el cuarto trimestre de 1998. 10.

- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2011). Caso 12.416 Fondo Masacre de Santo Domingo Colombia (Fondo No. 31/11). Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2003). Petición 289/2002 Admisibilidad Santo Domingo Colombia (Admisibilidad N.o 25/03). Recuperado de: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Colombia.289.02.htm>
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1862 de 2017., (2017).
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA 1 de 1886., (1886).
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA., (1991).
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-674-17. , (2017).
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-080/18. , (2018).
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. , (30 de noviembre de 2012).
- Décima Octava Brigada–Arauca–Ejercito Nacional de Colombia [Institucional]. (s. f.). Recuperado de: <https://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=239221>
- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. (s. f.). Censo general 2005 [Institucional]. Recuperado de: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-general-2005-1>
- EL ESPECTADOR. (2014). El Frente Domingo Laín, mitos y realidades de una máquina de guerra [Prensa]. Recuperado de: <https://www.elespectador.com/noticias/paz/el-frente-domingo-lain-mitos-y-realidades-de-una-maquin-articulo-502321>
- EL TIEMPO. (2018). Regaño del Consejo de Estado al Gobierno por masacre de Santo Domingo. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/consejo-de-estado-llama-al-gobierno-a-cumplir-fallo-de-cidh-por-masacre-de-santo-domingo-280546>
- EL TIEMPO. (2017a). Condenan a 30 años a dos oficiales por bombardeo a Santo Domingo. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/condenan-a-dos-oficiales-a-30-anos-de-prision-por-bombardeo-a-santo-domingo-154592>

- EL TIEMPO. (2017b). '8 fallos ratifican mi actuación en el caso de Santo Domingo'. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/defensa-de-magistrado-pedro-elias-diaz-tras-ataque-a-santo-domingo-arauca-159330>
- EL TIEMPO. (2004). A pagar por caso Santo Domingo. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1564223>
- EL TIEMPO. (2003). Prueba en caso Santo Domingo. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1018401>
- EL TIEMPO. (1998). FAC niega bombardeo en Tame. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-823531>
- Escrito Autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. , (2011).
- GEDICKS, A. (2003). Resource Wars against Native Peoples in Colombia. *Capitalism Nature Socialism*, 14 (2), 85-111.
- GIL BOTERO, E. (2017). Palabras del ministro de justicia Enrique Gil Botero en acto de reconocimiento internacional de responsabilidad estatal por la masacre de Santo domingo (M. A. Monroy Castro, Trad.).
- GÓMEZ MASERI, S. (2000). FBI halla evidencias de la bomba FAC. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1218955>
- GÓMEZ RAMÍREZ, J. C. (2019). La doctrina jurídico operacional como elemento preponderante en el éxito operacional de la Fuerza Aérea en el siglo XXI. En *Victorias desde el aire. La Fuerza Aérea Colombiana y el término del conflicto* (4.a ed., pp. 209-219). Bogotá: Ibáñez.
- GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA. (2013). ¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Instalaciones en Tierra [Corporativa]. (2014). Recuperado de: https://www.ecopetrol.com.co/wps/portal/es/ecopetrol-web/nuestra-empresa/quienes-somos/lo-que-hacemos/transporte/covenas/instalaciones-en-tierra!/ut/p/z0/IY5NT4QwEIb_ynLYRA-kLWw-29FhR-XKzRjBhe9nU0sUqtGxp_Pj3FiSaePM088w8eWcAB-TWgir3JlmpFescH-j2iPcoSdISF1FeEUiytKwSVODNYwByQ-J0Q3SOSZBAVMNzcOGef5-j6KixKOCUEZhfVWkAHZp-

- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 124. , (2014).
- Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, (1977).
- Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977 [Artículo]. (2018). Recuperado de: <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>
- Revista Semana. (2014). Caso de indigenistas estadounidenses: Rebajan pena de «Piloso». Recuperado de: <https://www.semana.com/nacion/articulo/caso-de-indigenistas-estadounidenses-rebajan-pena-de-piloso/372439-3>
- RICO TORRES, A. (2018). Fiscalía investiga a Pedro Díaz, magistrado de la JEP, por presunto favorecimiento a las Farc. Recuperado de: <https://www.lafm.com.co/judicial/denuncian-que-pedro-diaz-magistrado-de-la-jep-favorecio-las-farc-con-un-fallo>
- SÁNCHEZ, G. (2013). Prólogo. En ¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad (pp. 13-16). Bogotá: Imprenta Nacional.
- SANTOS BARÓN, M. A. (2019). La operación Vuelo de Ángel, punto de inflexión en el conflicto armado colombiano. En Victorias desde el aire. La Fuerza Aérea Colombiana y el término del conflicto armado (4.a ed., pp. 77-90). Bogotá: Ibáñez.
- Sociedad Geográfica de Colombia [Institucional]. (s. f.). Recuperado de: <http://www.sogeocol.edu.co/arauca.htm>
- TeleSur. (2017). ¿Qué ocurrió en la masacre de Santo Domingo en Colombia? Recuperado de: <https://www.telesurtv.net/news/Que-ocurrio-en-la-masacre-de-Santo-Domingo-en-Colombia-20170831-0002.html>
- Trochando sin fronteras. (2018). Masacre de Santo Domingo es declarada crimen de guerra. Recuperado de: <https://trochandosinfronteras.info/masacre-de-santo-domingo-es-declarada-crimen-de-guerra/>
- VÁSQUEZ, L. (s. f.). Leonel Vásquez Cantos Silentes en Cuerpos de Madera. Recuperado de: <http://www.leonelasquez.com/obra/cuerpo-para-una-voz-ausente/>